**INFORME INICIAL – BBVA**

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO JUDICIAL** | 110014003054-**2024-00226**-00 |
| **DESPACHO** | Juzgado 69 Civil Municipal De Bogotá |
| **CLASE DE PROCESO** | Responsabilidad Civil Contractual |
| **JURISDICCIÓN** | Ordinaria |
| **DEMANDANTE (Cédula/NIT)** | Nelson Omar Villamizar Uribe (C.C. 88.305.608) |
| **DEMANDADOS (Cédula/NIT si es un llamamiento en garantía)** | BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. |
| **HECHOS** | 1. El señor Nelson Omar Villamizar Uribe el 20 febrero del 2020, adquirió el crédito de consumo No. 0013-0158-00-9619389917 por valor de $94.000.000 y para el efecto fue asegurado en la póliza vida deudor No.022190000360723, que contaba con un amparo en caso de incapacidad total y permanente (ITP). 2. El 03 de septiembre del 2020 el asegurado fue dictaminado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con una Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 76.0%. 3. El 5 de febrero de 2022 el señor Villamizar radicó un derecho de petición ante la aseguradora para que le fuera reconocido el amparo de ITP, por un valor asegurado de $85.406.593, correspondiente a las cuotas pagadas por el señor Villamizar después de la configuración del siniestro. 4. En el formulario de la póliza el señor Nelson Omar Villamizar, no declaró ninguna enfermedad. 5. Según el demandante no se le entregó la póliza cuando contrató el seguro, razón por la que desconocía el amparo de ITP, pues de lo contrario no hubiera pagado el crédito sino que habría activado la cobertura de la póliza en cuestión. 6. Se agotó audiencia de conciliación ante la Superintendencia Financiera, el día 12 de enero de 2024, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio. |
| **PRETENSIONES** | 1. Que se declare que BBVA SEGUROS es jurídicamente responsable por el reembolso de la totalidad de las cuotas pagadas del crédito No. 00130158009619389917 por mi mandante, el señor NELSON OMAR VILLAMIZAR URIBE, después de haberse configurado el siniestro de Incapacidad Total y Permanente amparado bajo la Póliza de Seguro Vida Colectivo Hipotecario No. 022190000360723, las cuales ascienden a la suma de ochenta y cinco millones cuatrocientos seis mil quinientos noventa y tres pesos colombianos (COP $85.406.593). 2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a BBVA SEGUROS a reembolsar la totalidad de las cuotas pagadas del crédito No. 00130158009619389917 por mi mandante, el señor NELSON OMAR VILLAMIZAR URIBE, después de haberse configurado el siniestro de Incapacidad Total y Permanente amparado bajo la Póliza de Seguro Vida Colectivo Hipotecario No. 022190000360723, las cuales ascienden a la suma de ochenta y cinco millones cuatrocientos seis mil quinientos noventa y tres pesos colombianos (COP $85.406.593). 3. Que se condene a BBVA SEGUROS al pago de los intereses moratorios que se han causado sobre la totalidad del valor asegurado desde el 5 de marzo de 2022 hasta el momento en que se realice el pago efectivo de dicho valor, en razón a que en dicha fecha se venció el plazo de un (1) mes que tenía la aseguradora para dar respuesta a la reclamación presentada por el señor NELSON OMAR VILLAMIZAR URIBE (plazo que fue incumplido por parte de la aseguradora), en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio. 4. Que se condene a BBVA SEGUROS al pago de las agencias en derecho y las costas del proceso. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES** | El valor de la liquidación objetiva del asunto es la suma de **$157.068.833**, por lo siguiente:  Lo primero que se debe tener presente es que el señor Villamizar adquirió un crédito por $94.000.000 desembolsado el 20 de febrero de 2020, a pesar de que el 03 de septiembre del 2020 fue calificado con una PCL del 76.0%, el asegurado pagó totalmente su obligación el 10 de marzo de 2021 y lo hizo en dos transacciones del 10 de marzo de 2021, la primera a las 10:13 am por valor de $65.000.000 y la segunda a las 10:35 am por un valor de $23.406.593, es decir por un valor total de $88.406.593, tal como se observa en los dos recibos del Banco-oficina centro Suba, empero la pretensión en la demanda solamente se tasó en $85.406.593, más intereses moratorios.  En ese orden de ideas, se reconocerá los siguientes valores:   * Por concepto del pago del saldo del crédito $85.406.593 * Interés moratorio: $71.662.240   Desde el mes siguiente a la fecha de reclamación, como lo indica el artículo 1080 C.Co, 05/03/2022, hasta la fecha actual 30/10/2024.  De acuerdo con lo anterior se tiene que la liquidación objetiva asciende a la suma de **$** **157.068.833** |
| **DATOS DE LA PÓLIZA Y SINIESTRO** | * Nombre del asegurado: Nelson Omar Villamizar * Número(s) de póliza y ramo: 022190000360723 – Vida Grupo Deudores. * Número(s) de siniestro (si se cuenta con éste, generalmente se indica en la carta de objeción): VGDB-25195 * Tomador: Uribe Banco BBVA Colombia. |
|  |
| **No. DE OBLIGACIÓN (Si aplica)** | 0013-0158-00-9619389917 |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BBVA SEGUROS** | 1. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA POR PARTE DEL SEÑOR NELSON OMAR VILLAMIZAR URIBE 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. DE PRATICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL 3. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. 4. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. 5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 6. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS. 7. DE MANERA SUBSIDIARIA, EN CUALQUIER CASO, DE NIGUNA MANERA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 8. EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA |
| **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA** | Remota \_\_ Eventual \_\_ Probable \_X\_\_ |
| **CONCEPTO JURÍDICO** | La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la póliza presta cobertura para por incapacidad total y permanente, además que prescribió la oportunidad de la aseguradora para proponer la nulidad relativa del contrato por reticencia, aspecto que fue alegado por el demandante en el descorre de excepciones.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Grupo Vida Deudores No. 022190000360723, certificado No. 0013-0158-62-4014495644, que ampara la obligación No. 0013-0158-00-9619389917, cuyo asegurado fue el señor Nelson Villamizar Uribe, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que los hechos, es decir, la incapacidad total y permanente se declaró el 3 de septiembre de 2020, en vigencia de la póliza, pues la misma fue formalizada el 20 de febrero del 2020, y estuvo vigente hasta el 10 de marzo de 2021, fecha en la que se saldó el crédito. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la incapacidad total y permanente, riesgo que se pretende afectar.  Por otro lado, frente a la obligación indemnizatoria de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., debe decirse que aunque existen elementos de prueba que podrían acreditar la nulidad relativa del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia puesto que el señor Nelson Villamizar tenía un diagnóstico previo de miastenia gravis, ptosis palpebral y desviación ocular derecha, estas plenamente reconocidas en la calificación expedida por la Junta Medica allegada por el demandante; lo cierto es que para este momento se configuró la prescripción ordinaria para alegar dicha nulidad. Lo anterior, teniendo en consideración que en contra del asegurador corre la prescripción ordinaria para alegar la nulidad relativa por reticencia, por lo que, la compañía desde la objeción del 8 de febrero de 2022 tuvo conocimiento de la condición de salud que había omitido el señor Villamizar, razón por la cual tenía dos años para emprender las acciones judiciales tendientes a declarar dicha nulidad o para excepcionar, es decir hasta el 8 de febrero de 2024, empero dicha alegación solo se formuló el 25 de octubre de 2024 con la contestación a la demanda en el marco del término de traslado del proceso en curso, además este aspecto fue alegado por el accionante a través del descorre de excepciones de mérito allegado el 5 de noviembre de 2024, razón por la cual operó el fenómeno extintivo.  Finalmente, debe aclararse que la prescripción que le corre al demandante para ejercer la acción no se configuró, teniendo en cuenta los siguientes aspectos, (i) la invalidez fue declarada el 3 de septiembre de 2020, (ii) sin embargo, el 5 de febrero de 2022 el demandante efectuó el reclamo a la aseguradora, y con ello interrumpió el termino prescriptivo, al tenor del último inciso del artículo 94 del CGP, por lo que el término reinició su conteo, (iii) el 12 de enero de 2024 el demandante radicó una solicitud de conciliación, es decir que se suspendió el término prescriptivo hasta que se expidió el acta de no acuerdo del 15 de febrero de 2024, en total la suspensión duró 35 días, (iv) entonces cuando se suspendió el término con la solicitud de conciliación restaban 23 días para que se configurara la prescripción de dos años, y aquello continuaron contándose desde el 15 de febrero de 2024, por lo que el término se extendió hasta el 9 de marzo de 2024, mientras que la demanda se radicó el 28 de febrero de 2024; en conclusión se configuró la prescripción bienal. Además aunque el beneficiario oneroso del seguro era el Banco, lo cierto es que obran soportes de pago que indican que la obligación \*\*\*9917 fue pagada por el demandante, por ende ocurrido el siniestro el valor del crédito debió cubrirse por el asegurador, empero al cubrirla el mismo asegurado surge a su favor el derecho a recibir la prestación correspondiente.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **ÚLTIMA ACTUACIÓN** | Contestación a la demanda, radicada el día 25 de octubre del 2024 |